



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Sustitución Registro Civil de Nacimiento)
Solicitante	Marcela Sofía Gaviria
Radicado	05001 40 03 013 2021 00653 00
Tema	Sustitución del nombre – apellido de casada
Providencia	Sentencia Anticipada general No. 128 Especial Nro. 001
Decisión	Estima pretensiones. Ordena sustitución del folio correspondiente del registro civil de nacimiento.

Sea lo primero advertir que, mediante auto del 09 de agosto de 2021, este Despacho dispuso admitir el presente proceso, decretar las pruebas documentales, negar los testimonios solicitados y anunciar sentencia anticipada.

En razón a ello, se procede a dictar sentencia dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado por la señora **Marcela Sofía Gaviria** a través de apoderada judicial, presentó demanda, con la finalidad de que se ordene la corrección, sustitución, modificación o aclaración, de su registro civil de nacimiento con el fin de modificar o corregir su nombre en cuanto al apellido, suprimiendo del mismo el apellido de casada, **Gaviria**, para quedar identificada con sus apellidos de soltera, es decir, **Marcela Sofía Patiño Velásquez**.

Con fundamento en las pretensiones, relató que el 4 de diciembre de 2005 contrajo matrimonio con el señor Jorge Hernán Gaviria Hurtado, ciudadano

americano, por lo que posteriormente en 2007 realizó en el estado colombiano el cambio de apellido quedando con el nombre **Marcela Sofía Gaviria**, resaltó que conforme la ley americana quedó con el apellido de su esposo que es **Gaviria** sin la preposición “de” dado que en Estados Unidos no se utiliza la misma y finalmente, en agosto de 2009 se divorció y se hizo ciudadana americana, obteniendo los documentos de residente con el nombre de soltera, es decir, **Marcela Sofía Patino Velásquez**.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que mediante sentencia se realice la sustitución de su apellido de casada **Gaviria**, por el de soltera **Patiño** en el registro civil de nacimiento, para quedar identificada como **Marcela Sofía Patiño Velásquez**.

1.2. El Despacho mediante auto del 09 de agosto de 2021, admitió la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en el artículo 578 del Código General del Proceso.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia como lo preceptúan los artículos 18 numeral 6 y 577 numeral 11 del CGP; hay legitimación en la causa por activa; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

III. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del C.G.P. dispone con relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Por lo anterior, es deber de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, quede conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso a la práctica de la sentencia anticipada por escrito, toda vez que las pruebas aportadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, por cuanto con la prueba documental es suficiente para resolver de fondo.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente- los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...) El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar la sustitución del apellido de casada, **Gaviria**, por el de soltera, **Patiño**, en el registro civil de nacimiento, de la solicitante, para quedar identificada como **Marcela Sofia Patiño Velásquez** y, por consiguiente, se ordene a la Notaría Sexta de Medellín la sustitución del folio correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

Del régimen legal en materia de modificación del nombre-sustitución, corrección o adición de nombre-Reglas de competencia y procedimiento.

Sentencia C-114-17 de la Corte Constitucional. *“El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de*

1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.”

Dispone el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988: “El artículo [94](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo [94](#). El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.”

En relación con la sustitución de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro civil, el Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 06, efectivamente otorgó competencia a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Dispone el Decreto Ley 1260 de 1970, en sus artículos 95 y 96:

Artículo 95 que: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”.*

Por su parte el artículo 96 señala que: *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado que la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-308 de 2012, indicó que *“(...) una vez sentadas las inscripciones del estado civil, éstas solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados,^[50] así:*

(i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial^[51], en firme, que lo ordene^[52]. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez.^[53]

En ese sentido, el artículo 5 del Decreto ley 2272 de 1989^[54], estipula que los jueces de familia son competentes en primera instancia “De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial”.

(ii) Respecto al segundo caso, sólo puede ser solicitada la rectificación o corrección por la persona a que él se refiere, por sí o a través de sus representantes legales o sus herederos, siempre y cuando la alteración no se

refiera a elementos esenciales de la inscripción ni implique modificaciones del estado civil. Esto es, que el funcionario encargado del registro, a solicitud del interesado, subsanará las equivocaciones mecanográficas, ortográficas y aquellas que se determinen con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio. En cuanto a los yerros de inscripción distintos a los referidos, se enmendarán por escritura pública^[55], en la que indicará el otorgante las razones de la rectificación y protocolizará los documentos que la fundamente. Lo anterior, con el objeto de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.^[56]”

Así las cosas, puede decirse que la corrección del registro civil de las personas, con el fin de ajustar el mismo a la realidad, puede realizarse por dos vías: una la que se haga por parte del responsable del registro, o la otra cuando se hace necesaria la intervención de un Juez; última ésta que genera una competencia restringida para el Juez, como es el caso que aquí nos convoca.

VI. CASO CONCRETO

La solicitante señaló que el 4 de diciembre de 2005 contrajo matrimonio con el señor Jorge Hernán Gaviria Hurtado, ciudadano americano, por lo que posteriormente en 2007 realizó en el estado colombiano el cambio de apellido quedando con el nombre **Marcela Sofía Gaviria**, resaltó que conforme la ley americana quedó con el apellido de su esposo que es **Gaviria** sin la preposición “de” dado que en Estados Unidos no se utiliza la misma y finalmente, en agosto de 2009 se divorció y se hizo ciudadana americana, obteniendo los documentos de residente con el nombre de soltera, es decir, **Marcela Sofía Patino Velásquez**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que mediante sentencia se realice la sustitución de su apellido de casada, **Gaviria**, por el de soltera, **Patiño**, en el registro civil de nacimiento, para quedar identificada como **Marcela Sofía Patiño Velásquez** y, por consiguiente, se ordene a la Notaría Sexta de Medellín la sustitución del folio correspondiente.

En el presente caso, se tiene que la solicitante aportó documento antecedente del registro en el que se puede verificar el dato que se pretende sustituir, esto es, aportó registro civil de nacimiento donde se logra

constatar que el nombre y apellidos previos a la sustitución del folio 2998795 por el serial 34961221 por cambio de nombre mediante escritura pública de la Notaría Sexta de Medellín en dicho registro generado en 2007, correspondía a **Marcela Sofía Patiño Velásquez**. (Fls. 20 a 23 escrito Demanda – Archivo 01 expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la solicitante están encaminadas a que a través de este proceso judicial se realice la sustitución de su apellido de casada, **Gaviria**, por el de soltera, **Patiño**, en el registro civil de nacimiento, para quedar identificada como **Marcela Sofía Patiño Velásquez**; lo anterior, en aras de que su registro este conforme a la realidad.

Por lo tanto, este Despacho accederá a las pretensiones de la actora y ordenará en consecuencia que se sustituya el apellido de casada, **Gaviria**, por el de soltera, **Patiño**, en el registro civil de nacimiento, procediendo en consecuencia a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignará como nombre de la solicitante, **Marcela Sofía Patiño Velásquez** y, por consiguiente, se ordenará oficiar a la Notaría Sexta de Medellín a fin de que realice la sustitución del folio correspondiente y la inscripción en el libro de varios de la notaría.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ESTIMAR la pretensión de la demanda incoada por la solicitante por medio de la cual se pretendía la sustitución de su apellido de casada, **Gaviria**, por el de soltera, **Patiño**, en el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Se ordena la sustitución del folio correspondiente al registro civil de nacimiento. En el nuevo se consignará como nombre de la solicitante, **Marcela Sofía Patiño Velásquez** y, por consiguiente, se ordena

oficiar a la Notaría Sexta de Medellín a fin de que realice la sustitución del folio correspondiente.

TERCERO: Inscríbese esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora **Marcela Sofía Patiño Velásquez**, asentado en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín y en el registro de varios que allí se lleve.

CUARTO: De conformidad con el artículo 304 del Código General del Proceso, esta sentencia no constituye cosa juzgada.

QUINTO: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 057 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99f1efcfed175e8ad035585011ddb3cf6ee1b734bcbaae5e84fbbaae98d4315**

Documento generado en 31/03/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>